

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veintiséis, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular señora Marisol Rojas Moya y con la asistencia de los ministros (as) señores Mera, Balmaceda y de la Barra, señoras Gómez, Barrios, Book, Brengi y Barrientos, señores Gray, Valderrama y Schnettler, señoras Rodríguez Fondón y Poza, señor de la Noi, y señora Parra, señores Carrasco—suplente de la ministra señora Osorio—, Rodríguez González —interino por la vacante del ministro señor Zepeda—, Carvajal —suplente del ministro señor Aguilar—, Guzmán —suplente de la ministra señora Plaza—, Maldonado —suplente de la ministra señora Hasbún— y Díaz Urtubia—suplente del ministro señor Martínez—, y señor Aravena —suplente de la ministra señora Araya—. No firman no obstante haber concurrido los ministros (as) Rivera M., Villadangos F., Rodríguez M., y Rodríguez V., por encontrarse haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; señor Freddy Cubillos J. y señora Macarena Rebolledo R., por haber terminado la suplencia.

Considerando:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales, si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas sometidas a su decisión, ella se integrará con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales judiciales y con los abogados que se designen anualmente con este objeto, llamados en ese orden; agregando dicha norma que las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados



integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario, y que, tratándose de la Corte de Apelaciones de Santiago, la integración se hará preferentemente con los miembros de las salas que se compongan de cuatro jueces, según el orden de antigüedad.

2°.- Que en situaciones de inhabilidad de los integrantes que figuren instalados en las salas de la Corte de acuerdo al acta levantada en cumplimiento de la regla del N° 2 del artículo 90 del Código Orgánico de Tribunales y en el evento que las circunstancias del caso hagan necesario proceder a la vista del asunto, la aplicación práctica de la norma transcrita requiere fijar criterios objetivos, generales y previamente conocidos para determinar, en cada caso, la sala llamada a proporcionar al integrante que reemplazará al inhabilitado y, dentro de ella, a quien deba concurrir, de manera de evitar decisiones casuísticas y resguardar la garantía del juez natural y la transparencia en la integración de las salas.

3°.- Que la experiencia de funcionamiento de la Corte ha puesto de manifiesto la conveniencia de precisar, además, la forma en que estas reglas se aplican cuando la inhabilidad afecta al ministro que se encuentra de turno y la situación de quien ejerce la presidencia del tribunal para los efectos de esta integración.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales, que confiere las Cortes de Apelaciones facultades económicas para dictar las normas de orden interno



necesarias para asegurar el correcto y expedito funcionamiento de sus salas, se acuerda el siguiente:

**AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO
SOBRE INTEGRACIÓN DE SALAS
POR INHABILIDAD DE SUS MIEMBROS.**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Auto Acordado tendrán aplicación en el evento de inhabilidad de uno de los miembros de las salas en que se divide la Corte de Apelaciones de Santiago para la resolución de los diversos tipos de asuntos de que conoce, en cualquiera de las formas que dispone el artículo 68 del Código Orgánico de Tribunales, y de manera preferente en caso de tratarse de recursos de amparo, de causas de naturaleza criminal, especialmente en aquéllas en que el imputado, acusado o condenado se encuentre privado de libertad, y en los procesos en que cualesquiera de las partes interesadas lo solicite por escrito o verbalmente a través del relator de la causa antes del inicio de la audiencia y siempre que las circunstancias lo permitan, que no importen alteración del sistema de turnos a que se refiere el inciso segundo del artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales y que no afecten al presidente de la respectiva sala.

Las decisiones acerca de su aplicación serán adoptadas por el presidente de la sala de que forme parte el miembro que se halla inhabilitado en conjunto y de acuerdo con el presidente de aquélla que haya de proveer al reemplazante, sin ulterior recurso. En último término, la decisión se adoptará por quien ejerza la presidencia de la Corte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCBPCSVXXKT

Estos preceptos regirán para las salas en que se divide la Corte de Apelaciones de Santiago incluida la sala especializada para el conocimiento de asuntos tributarios y aduaneros establecida en el inciso séptimo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales y la o las salas que conozcan exclusivamente de causas laborales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 484 del Código del Trabajo, excluyéndose únicamente las que se formen por aplicación del artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Encontrándose actualmente la Corte de Apelaciones de Santiago en funcionamiento extraordinario y con dos de sus salas destinadas al conocimiento de causas laborales, además de la sala especializada para el conocimiento de asuntos tributarios y aduaneros, las reglas que siguen se aplicarán a este modo de funcionamiento, sin perjuicio de su oportuna modificación en el evento de acordarse uno diverso.

Artículo 2°.- Criterios generales. Los criterios generales para la determinación de los miembros de la Corte de Apelaciones llamados a completar una sala en la que uno de sus integrantes se encuentre afecto a inhabilidad serán, en primer lugar, la correlación numérica de la sala en relación con aquella de que forma parte el miembro que se halla inhabilitado; en segundo, la calidad del miembro inhabilitado y, en tercero, su antigüedad en la segunda categoría, si correspondiere.

Artículo 3°.- Regímenes de reemplazo entre salas. Los regímenes de reemplazo de los integrantes de una sala serán los siguientes:



a) Salas Primera a Novena y Undécima: los integrantes de las salas Primera a Novena y Undécima serán reemplazados conforme a una secuencia correlativa y circular, de modo que el miembro de una sala que se halle inhabilitado será reemplazado por el miembro de la sala que sigue en el orden numérico. La Undécima sala se entenderá que sigue a la Novena sala y, completada la serie, la Undécima sala recurrirá a los miembros de la Primera sala.

Si por aplicación de la regla precedente la sala de que deba provenir el miembro llamado a completar la sala no pueda proveerlo por cualquier causa, entonces se recurrirá a la sala que siga en el respectivo orden correlativo y así sucesivamente hasta que la sala con el integrante inhabilitado pueda ser completada. Si ello no fuere posible, se suspenderá la vista de la causa de conformidad al N° 2 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y se la anunciará en los términos del inciso segundo del artículo 222 del mismo cuerpo legal y del inciso segundo del artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la regla contenida en el artículo 8° del presente Auto Acordado.

b) Salas Décima y Duodécima. Los integrantes de estas salas se reemplazarán recíprocamente.

En este caso se aplicarán las reglas contenidas en los numerales 4.- y 5.- del Plan de Trabajo de las Salas Laborales de la Corte de Apelaciones de Santiago acordado en la resolución de veintidós de mayo de dos mil veintiséis dictada en el proceso rol de Pleno N° 1638-2026.

Artículo 4°.- Calidad del miembro llamado a integrar. Si la inhabilidad afecta a un ministro, cualquiera sea la calidad en



que desempeñe sus funciones, y en la sala correlativa que deba proveer el reemplazante se encuentra instalado un abogado integrante, deberá ser éste convocado, cuidando que con su integración no se genere la situación prevista en el inciso penúltimo del artículo 215 del Código Orgánico de Tribunales. De producirse dicha hipótesis, el reemplazo será proveído por el fiscal judicial, si lo hubiere, o por el ministro instalados en la sala que no se hallare inhabilitado, en ese orden.

Si la inhabilidad afecta a un abogado integrante y en la sala correlativa que deba proveer el reemplazante se encuentra instalado un abogado integrante, deberá ser éste convocado. En caso contrario, deberá recurrirse al fiscal judicial, si lo hubiere, o al ministro instalados en la sala que no se hallare inhabilitado, en ese orden.

Artículo 5°.- Antigüedad del miembro llamado a integrar.

Determinada la sala correlativa, el miembro llamado a completar la sala con el integrante inhabilitado será aquél de menor antigüedad de entre los habilitados de dicha sala.

Artículo 6°.- Inhabilidad del ministro de turno. Si la inhabilidad afecta al integrante de la sala que se encuentra a cargo del turno a que se refiere el inciso segundo del artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales, el miembro de la sala correlativa llamado a reemplazarlo conforme a las reglas de los artículos precedentes lo asumirá, en tanto se hallare también a cargo del turno en la sala de que provenga.

Artículo 7°.- Objeto del reemplazo. El integrante que reemplace al miembro inhabilitado intervendrá en el asunto



respecto del cual se produjo la inhabilidad y una vez terminado su conocimiento se reincorporará a la sala de que provenga. A su vez, el integrante reemplazado se incorporará a la sala de que provenga el reemplazante mientras dure el reemplazo, cuidando los relatores de cada una de estas salas, en todo caso, de dar oportuno cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 8°.- Integración del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de no poder aplicarse las reglas previstas en los artículos precedentes, quien ejerza la presidencia de la Corte, en consideración a la urgencia del asunto de que se trate y de estimarlo procedente, podrá incorporarse a la sala en que falte uno de sus miembros por hallarse inhabilitado. En tal evento, de encontrarse a cargo del turno el miembro inhabilitado, éste será asumido por el integrante de la sala que se acuerde, excluido el Presidente.

Artículo 9°.- Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en las reglas precedentes o dificultad que suscite su aplicación, será resuelta por quien ejerza la presidencia de la Corte, dando cuenta al Tribunal Pleno en su sesión ordinaria más próxima.

Artículo 10.- Vigencia. El presente Auto Acordado comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



Comuníquese a la Corte Suprema, a las Cortes de Apelaciones del país, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Colegio de Abogados de Chile.

Remítase copia del presente instrumento a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para su publicación en el Diario Oficial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCBPCSVXXKT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JCBPCSVXXKT